

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAÚL ZURINAGA PORRATA

Apelado

v.

**HÉCTOR GARCÍA MURIEL,
et als**

Demandado

MYRTA RAMOS RAMOS

Apelante

CLAN202000622

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de **San Juan**

Civil Núm.:

K CD 2008-0573

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparece ante nos, la Sra. Myrta Ramos Ramos (señora Ramos Ramos o apelante) y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 19 de mayo de 2020,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la demanda por cobro de dinero presentada por el Sr. Raúl Zurinaga Porrata (señor o arquitecto Zurinaga Porrata o apelado) en contra de la señora Ramos Ramos.² También desestimó la reconvenición instada contra el referido arquitecto.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente, el señor Zurinaga Porrata trabajó como arquitecto de varios proyectos de construcción desarrollados

¹ Notificada a las partes el 21 de mayo de 2022.

² Cabe destacar que la demanda en este caso fue presentada también en contra del Sr. Héctor García Muriel. El TPI dictó *Sentencia Parcial* en la cual declaró *Ha Lugar* la demanda en contra de éste.

por los socios Héctor García Muriel (señor García Muriel) y la señora Ramos Ramos. Entre estos se encontraban Plaza Barcelona, Plaza Celeste y Vistas de la Laguna. La señora Ramos Ramos se encargaba de la contabilidad y administración de los proyectos, así como de gestionar todos los permisos necesarios. Por su parte, el señor García Muriel se encargaba de negociar y trabajar con el señor Zurinaga Porrata el diseño de los mencionados proyectos. Distinto a otros desarrollos, el proyecto de Plaza Celeste se gestionó a nombre personal, no mediante una corporación.

El 1 de noviembre de 2001, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos adquirieron un solar para la construcción de un edificio de apartamentos, al que llamarían Plaza Celeste. A tales efectos, el 1 de noviembre de 2002, autorizaron al arquitecto Zurinaga Porrata para que los representara ante la oficina de Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe)³ en todo lo relacionado al desarrollo del solar.⁴ Asimismo, las partes acordaron que el arquitecto prepararía el diseño y los planos de construcción. Debido a la relación de amistad que existía entre el arquitecto Zurinaga Porrata y el señor García Muriel, dicho acuerdo no se plasmó por escrito de inmediato.

Sin embargo, el 21 de marzo de 2005, el señor García Muriel y el señor Zurinaga Porrata firmaron una *Carta Contrato de Servicios Profesionales de Arquitectura y Diseño*.⁵ En esta expusieron el alcance de los servicios profesionales del arquitecto, las fechas de vencimiento para cada etapa de dicho proyecto, así como los honorarios profesionales por la realización de los planos y la supervisión en la etapa de construcción. Además, el referido acuerdo incluyó una cláusula de penalidad de suscitarse atrasos por parte

³ Hoy conocida como la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe).

⁴ Apéndice de la apelación, pág. 13. Véase, además, Transcripción de la prueba oral (TPO), Juicio en su Fondo de 12 de marzo de 2019, a las págs. 66-67.

⁵ Apéndice de la apelación, págs. 106-109. Este contrato de servicios profesionales del arquitecto Zurinaga Porrata no fue firmado por la señora Ramos Ramos.

del arquitecto al someter ante ARPe la solicitud de Permiso de Construcción.⁶ De las determinaciones incluidas por el TPI en su pronunciamiento surge detalladamente la continuación de los hechos del caso de autos.

9. A tenor con el contrato, el 17 de agosto de 2006, los demandados entregaron un pago al demandante de \$50,000.00 como parte de sus honorarios en el Proyecto Plaza Celeste, mediante cheque. Dicho cheque fue expedido por la corporación OZ Investment Inc. y está firmado por la codemandada Myrta Ramos Ramos, de cuya corporación ésta era su presidenta.
10. El 1 de noviembre de 2006, el demandante envía una carta en la que le factura a García y Ramos por sus servicios profesionales.
11. La parte demandante no recibió el pago solicitado.
12. En ocasión de una reunión que el Arquitecto Zurinaga tuvo con Héctor García y Myrta Ramos en un proyecto denominado Vistas de Laguna, Zurinaga les reclamó a ambos que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona, él (Zurinaga) no habría de firmar ciertas certificaciones que estaban pendientes por firmarse en el proyecto Vistas de Laguna.
13. **Las partes acordaron firmar el reconocimiento de deuda a cambio de la firma de la parte demandante en las certificaciones referidas.**
14. **El día 23 de mayo de 2007, García y Ramos se reúnen con el Arq. Zurinaga en las oficinas del Lcdo. Gaztambide, quien prepara dos contratos reconociendo las deudas por los proyectos de Plaza Barcelona y el de Plaza Celeste, ambos suscritos ante el notario Héctor Luis Cena Quiñones.⁷**
15. Uno de los contratos es suscrito por García Muriel y por Myrta Ramos como Secretario y Presidenta de Plaza Barcelona Inc. (deudora) y OZ Investment Inc. (garantizadora), reconociendo adeudar \$70,000.00 a Zurinaga.
16. **En el segundo contrato, García Muriel, como dueño del proyecto Plaza Celeste, reconoció adeudar \$200,000.00 a Zurinaga, a pagarse en o antes de tres semanas de la firma del contrato,**

⁶ La referida cláusula sobre penalidades establece que: “[l]os dueños impondrán al Arquitecto una penalidad diaria de \$100.00 por cada día de atraso a partir del 15 de mayo de 2005...”. Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 108.

⁷ Véase, *Contrato* suscrito entre el arquitecto Zurinaga Porrata y el señor García Muriel, relacionado a la deuda de \$200,000.00. Apéndice de la apelación, págs. 114-115.

luego de cuya fecha se pagaría el 15% del interés anual por mora. La Sra. Ramos, no compareció en dicho documento ni se hace referencia a ella en el mismo.

17. En dicho contrato se dice que García Muriel es dueño en pleno dominio del Proyecto de Desarrollo Plaza Celeste, que ubica en la propiedad que se adquirió mediante la escritura suscrita por García Muriel y Myrta Ramos.
18. En la reunión donde se suscribieron los contratos estaban presentes además de los licenciados Gaztambide y Héctor Luis Cerra Quiñones, quien fungió como notario, la esposa de Zurinaga, María del Rosario Ortega.
19. Las partes de epígrafe comparecieron voluntariamente a la reunión donde se suscribieron los contratos. Dicha reunión se llevó a cabo sin violencia ni intimidación ni engaño.
20. La parte demandante firmó las certificaciones referidas del proyecto Vistas de la Laguna luego del otorgamiento del contrato de reconocimiento de deuda.
21. Tan pronto el Arq. Zurinaga firmó las certificaciones, la Sra. Ramos se marchó porque tenía prisa extrema para poder llevar los documentos a ARPE y firmar los permisos de uso. Por su parte, García Muriel se quedó en las oficinas del Lcdo. Gaztambide.
22. **La Sra. Ramos, sólo suscribió uno de los contratos de reconocimiento de deuda.**
23. Aunque el arquitecto Zurinaga entendía que ambos, Ramos y García, firmarían los contratos, el contrato de Plaza Celeste solo se firmó por García. El demandante creía que ambos se harían responsables de la deuda ya que entendía que el proyecto era de ambos y que ambos eran responsables. Además, esa fue su petición cuando les informó originalmente que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona, él no habría de firmar las certificaciones que estaban pendientes de Vistas de Laguna.
24. En los documentos de los proyectos la dirección que aparece de los dueños es del apartamento donde García y Ramos convivían en el Condado.
25. La parte demandada pagó a la parte demandante la deuda bajo el contrato relacionado a Plaza Barcelona.
26. El contrato de reconocimiento de deuda en controversia tuvo como objeto la aceptación de la deuda de \$200,000.00 por los servicios

profesionales rendidos en el proyecto Plaza Celeste.⁸

Transcurrido un tiempo sin recibir el pago correspondiente, y ante la aseveración de que no se le pagaría, el señor Zurinaga Porrata instó la demanda sobre cobro de dinero de epígrafe, contra el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos.⁹ Mediante la misma, arguyó que el contrato en reconocimiento de deuda establecía que el pago de sus honorarios profesionales por el proyecto Plaza Celeste se tenía que realizar a las tres (3) semanas de otorgado, y que, a partir de dicha fecha, la deuda acumularía 15% de interés anual. Alegó que, pese a sus intentos por recobrar la deuda concernida, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos no le pagaron su acreencia. Además, expuso que ambos le respondían solidariamente por sus servicios prestados. Solicitó al TPI que declarara *Ha Lugar* la demanda.

El 8 de enero de 2009, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos contestaron la demanda y presentaron una reconvencción.¹⁰ En su escrito, alegaron que el señor Zurinaga Porrata incumplió con su obligación de entregar los planos finales del proyecto Plaza Celeste en la fecha impuesta por ARPe. Ello, según descrito en el contrato de servicios profesionales del 21 de marzo de 2005. Especificaron que, debido al retraso, la referida agencia les cerró el caso. Arguyeron que el convenio suscrito el 23 de mayo de 2007 era nulo por haberse firmado bajo intimidación, dolo y coacción. Entre otras cosas, señalaron que el arquitecto les adeudaba \$250,000.00 por los daños ocasionados por su incumplimiento de contrato y \$1,000,000.00 por el dolo y chantaje

⁸ TPO, Juicio en su Fondo de 12 de marzo de 2019, a las págs. 143-144. Además de Plaza Celeste, el arquitecto Zurinaga Porrata trabajó en otros proyectos llamados Plaza Barcelona y Vistas de la Laguna.

⁹ La demanda fue enmendada el 31 de julio de 2008. Mediante la enmienda, el arquitecto Zurinaga Porrata alegó en la alternativa que, de no existir una Sociedad Legal de Gananciales, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos debían responder solidariamente por sus representaciones.

¹⁰ Apéndice de la apelación, a las págs. 17-25.

empleados contra ellos.¹¹. Solicitaron, además, el reembolso de los honorarios pagados con los intereses correspondientes.

Tras múltiples trámites procesales, el 8 de mayo de 2017, el señor Zurinaga Porrata presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.¹² En esencia, alegó que el contrato de reconocimiento de deuda era claro y libre de ambigüedades. Argumentó que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor y se condenara al señor García Muriel y la señora Ramos Ramos a pagar solidariamente los \$200,000.00 por los honorarios profesionales en el proyecto Plaza Celeste, así como honorarios por temeridad.

Por su parte, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria. Además, instaron una solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de la señora Ramos Ramos. Mediante la misma, arguyeron que, tanto el contrato de servicios profesionales para el proyecto Plaza Celeste, como el contrato de reconocimiento de deuda, fueron únicamente suscritos entre el señor García Muriel y el arquitecto Zurinaga Porrata, por lo que la señora Ramos Ramos no se obligó.

Evaluada ambas posturas, el 31 de octubre de 2017, el foro primario emitió *Sentencia Parcial*¹³. En ésta, concluyó que el señor García Muriel suscribió libre, voluntariamente y sin dolo o intimidación el contrato de reconocimiento de deuda en cuestión.

¹¹ En cuanto a esta alegación, mediante *Resolución* dictada el 10 de noviembre de 2016, el TPI determinó que:

“[...] el contrato de aceptación de deuda de 23 de mayo de 2007 objeto de este caso se firmó sin intimidación ni violencia ni dolo en su otorgamiento y, por tanto, no es nulo. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos en este caso”.

Apéndice de la apelación, a las págs. 37-42. El referido dictamen advino final y firme.

¹² Junto a su moción de sentencia sumaria, incluyó los siguientes documentos: i) declaración jurada del arquitecto Zurinaga Porrata; ii) Estado de Cuenta de Banco del señor Zurinaga Porrata; iii) Escritura de Compraventa; iv) Autorización para que el arquitecto Zurinaga Porrata representara al Sr. García Muriel y a la señora Ramos Ramos ante ARPE; v) Carta Contrato de Servicios Profesionales de Arquitectura y Diseño; vii) Reconocimiento de Deuda a favor del arquitecto Zurinaga Porrata por el proyecto Plaza Celeste; y viii) Solicitud del Permiso de Construcción ante ARPe.

¹³ Esta sentencia parcial advino final y firme. Apéndice de la apelación, a las págs. 43-51.

En consecuencia, el TPI condenó al señor García Muriel al pago de \$200,000.00 a favor del arquitecto Zurinaga Porrata, más el 15% de interés anual en caso de mora, a partir del 13 de junio de 2007 hasta el día del pago. Sin embargo, el foro *a quo* no dispuso de la totalidad de la reclamación, por entender que se encontraba en controversia la participación, si alguna, de la señora Ramos Ramos en el proyecto Plaza Celeste y si la deuda concernida era una de naturaleza solidaria entre ésta y el señor García Muriel. En particular, mencionó que:

[...] De [la señora Ramos Ramos] tener alguna responsabilidad, qué tipo de relación tenía con el codemandado y en qué porcentaje debe responder por la deuda. O sea, está en controversia si dicho proyecto por el que el Sr. García, admitió la deuda, era uno personal o en sociedad con la demandada y qué tipo de sociedad existía. Está en controversia, además, si el contrato suscrito por el Sr. García obliga a la codemandada, cuál era la intención de las partes al suscribirlo; y si no la obliga, qué deuda si alguna tiene la misma con el demandante a la luz de las restantes defensas afirmativas.¹⁴

El juicio en su fondo se celebró del 12 al 15 de marzo de 2019. En este testificaron: 1) el señor García Muriel, 2) el arquitecto Zurinaga Porrata, 3) el ingeniero Ramón Maíz Del Toro (ingeniero Maíz Del Toro), perito del arquitecto Zurinaga Porrata, 4) el ingeniero Carlos Quiñones González (ingeniero Quiñones González), perito de la señora Ramos Ramos, y 5) la señora Ramos Ramos.

Así las cosas, luego del desfile de prueba, el 19 de mayo de 2020¹⁵, el TPI dictó la *Sentencia* que hoy revisamos. Depurada la evidencia testifical y documental, el foro primario esbozó 93 determinaciones de hechos. Por su pertinencia, citaremos algunas de estas, junto con sus notas al calce, *ad verbatim*:

[...]

31. Fue prueba creída que la Sra. Ramos, conocía de la solicitud del demandante para que se firmara el reconocimiento de deuda sobre sus honorarios de

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 50.

¹⁵ Notificada a las partes el 21 de mayo de 2020.

Plaza Celeste. También, que el mismo se iba a firmar en la reunión que sostuvieron en las oficinas del Lcdo. Gaztambide; a la que ella asistió voluntariamente.

[...]

33. A pesar de que la Sra. Ramos, conocía que su socio en el proyecto Plaza Celeste (además de compañero consensual), [habría] de suscribir el reconocimiento de deuda por los honorarios del arquitecto en dicho desarrollo; la misma no se opuso u objetó la otorgación de la obligación.

[...]

36. La Sra. Ramos se benefició de los trabajos realizados por el demandante en el Proyecto Plaza Celeste.

37. Durante la relación entre los demandados, algunos proyectos se desarrollaron a través de corporaciones. En otros, participaron como socios, sin ser accionistas, pero a cambio de beneficios económicos por sus servicios o aportaciones a los proyectos.

38. En los proyectos que desarrollaron a través de corporaciones, conocidos como Plaza Barcelona y Plaza Martí, los demandados eran accionistas en 50% cada uno.

39. En cuanto a la propiedad donde se desarrollaría el proyecto de Plaza Celeste, la misma fue adquirida mediante una escritura donde Myrta Ramos y García Muriel indican comparecer como casados. A pesar de que esto no era correcto, la prueba presentada nos convenció que ambos adquirieron la propiedad en partes iguales.¹⁶

40. Luego de adquirir la propiedad, los demandados hicieron una propuesta de desarrollo para el proyecto a conocerse como Plaza Celeste.

41. La prueba también nos convenció, luego de haber escuchado los testimonios de todos los testigos, la forma de declarar y el “*demeanor*” mostrado mientras declaraban; que dicha propiedad se adquirió por ambos demandados, con la idea de desarrollar el proyecto Plaza Celeste en conjunto y como socios en partes iguales (50% cada uno).

- 42. Como cuestión de hecho, el Sr. García, en representación de la razón social y como era uso y costumbre de los demandados al hacer sus negocios, negoció con el Arq. Zurinaga los términos de su trabajo en Plaza Celeste justo luego de adquirir el terreno donde se desarrollaría. Luego de ese acuerdo verbal, acogido por todas las partes, el demandante comenzó a prestar sus servicios. La demandada conocía esto y lo aceptó sin reparos según fue**

¹⁶ A esta conclusión abona lo poco creíble que fue el Sr. García, cuando fue confrontado con ese hecho. En fin, no nos mereció credibilidad ni confianza su declaración cuando intentó mostrar falta de recuerdo sobre cuál era el arreglo social. Más bien, percibimos, como juzgador, que su memoria fue intencionalmente selectiva. Esto, a la luz que ese tipo de arreglo social era la costumbre en los otros proyectos que ellos desarrollaron conjuntamente; y, en este caso no lo pudo negar, amparándose en que no lo recordaba.

creído por el tribunal.

43. Por la amistad y relación de negocios previa que las partes tenían no se suscribió un documento en ese momento.

44. Fue prueba creída y admitida por el propio Sr. García, que la Sra. Ramos, sí participó en gestiones relacionadas a los trámites de dicho proyecto desde el inicio. Entre otras cosas, trabajó en las gestiones para incorporar una corporación conocida como Plaza Celeste Inc.; con el fin (lo que nunca se perfeccionó) de eventualmente traspasarle el proyecto para desarrollarlo a través de la corporación. También, ésta asumió posiciones de directora u oficial (Presidenta) en dicha entidad. Además, **hizo múltiples cartas que fueron admitidas en evidencia, a distintas agencias gubernamentales y al Municipio de San Juan autorizando al demandante a representarlos y pidiendo extensiones de términos, etc.** En dichas cartas la Sra. Ramos, se identificaba y firmaba como propietaria del desarrollo. Como si fuera poco, firmó un cheque para pagar parte de los honorarios del demandante por sus trabajos para Plaza Celeste.¹⁷
45. En cuanto a esa corporación, el Sr. García, admitió en su testimonio que eran accionistas en un 50% cada uno.
46. Fue creído por el tribunal, que, cuando los demandados desarrollaron el concepto de Plaza Celeste, lo hicieron con la intención de construir un condominio, vender los apartamentos y repartir la ganancia resultante entre el Sr. García y la Sra. Ramos, en partes iguales. Esto, conforme había sido la práctica usual entre ellos y actuando como socios igual que en los otros proyectos.
47. Nos merece completa credibilidad el testimonio del Arq. Zurinaga, cuando declaró que la Sra. Ramos participó junto con él y el Sr. García, en asuntos relacionados al concepto del proyecto y meta de desarrollo desde antes de firmar el contrato escrito de sus honorarios.
48. Fue un hecho, igualmente creído por el tribunal, que, el Sr. García, en su carácter de socio, y a cuenta de la sociedad conforme sus funciones y capacidades, firmó posteriormente el contrato de servicios con el demandante; y, eventualmente, el reconocimiento de deuda. En dichas fechas, los codemandados todavía mantenían su relación consensual, de negocios y no habían liquidado su acuerdo social con relación a Plaza Celeste.
49. Tan es así, que ambos demandados participaron en la negociación de los términos del contrato de honorarios que se recogió por escrito con el demandante el 21 de marzo de 2005. De hecho, la propia Sra. Ramos, lo revisó antes que se firmara, hizo recomendaciones y enmiendas a los términos de

¹⁷ Entre otras a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras, Oficina de Permisos Municipio, etc.

este para incluir penalidades.

- 50. Si bien la Sra. Ramos, no firmó el documento donde se recogieron los términos de los servicios del Arq. Zurinaga para el desarrollo de Plaza Celeste; la evidencia demostró que no fue porque esta no tuviera interés o responsabilidad en el proyecto o por los trabajos contratados. Por el contrario, esto fue conforme la práctica de los demandados de dividirse las responsabilidades para el manejo de su acuerdo social o de negocios; y, era parte de las funciones delegadas al Sr. García.**
- 51. Por la confianza que existía entre las partes, desarrollada por la relación de negocios, uso y costumbre en su contratación para los distintos proyectos, además de la amistad que tenían; el demandante no entendió necesario exigir la firma de la Sra. Ramos, en el contrato escrito por sus servicios.**
52. Fue prueba creída por el tribunal, que el contrato escrito se hizo luego de haberse comenzado los trabajos y perfeccionado el acuerdo de honorarios con el demandante. Sin embargo, la prueba admitida demostró, que, con la firma del documento, NO fue la intención de las partes y no se novó la relación entre ellos o releyó a la Sra. Ramos, de su obligación como socia del desarrollo y copropietaria.
53. El demandante en ningún momento releyó a la Sra. Ramos, de su obligación o deuda para con él, ni tuvo la intención de variar el acuerdo original que se perfeccionó cuando lo contrataron para el desarrollo de Plaza Celeste.
54. Si bien es cierto que la Sra. Ramos, posteriormente cedió al Sr. García, su participación en el inmueble en el que se planificaba desarrollar Plaza Celeste; esto se hizo luego de que se prestaran los servicios y se firmara el contrato de reconocimiento de deuda de \$200,000.00.
55. El testimonio de la Sra. Ramos, sobre su versión de la contratación del Arq. Zurinaga, para desarrollar Plaza Celeste, no nos merece credibilidad alguna. Tampoco, que objetó o se opuso a la misma. Esto queda contradicho, entre otras cosas, por las comunicaciones y autorizaciones que ella misma firmó para que él pudiera hacer su trabajo, desde mucho antes de firmar el documento de 21 de marzo de 2005.
56. Por el contrario, el contrato se perfeccionó y luego se suscribió dentro del ámbito social o facultades que tenían asignadas cada uno al hacer negocios.
57. Ese contrato, en su tercera página establecía la obligación de entregar \$50,000.00 al Arq. Zurinaga a la fecha de radicación en ARPE de la solicitud de permiso de construcción. También, establecía, que el resto de la deuda (\$200,000.00) se saldaría al cierre del préstamo de construcción.

58. Luego que los demandados lo contrataran, el demandante procedió a realizar su trabajo. Sin embargo, dado que los demandados tenían tres (3) proyectos corriendo paralelamente, estos le solicitaron que diera prioridad al llamado Plaza Barcelona y dilatará los trabajos de Plaza Celeste.
59. Luego de prestar particular atención a su forma de declarar, seguridad y gestos, nos mereció completa credibilidad el testimonio del demandante, cuando declaró que preparó los planos finales de Plaza Celeste. Además, que ya para el 6 de agosto de 2006, los tenía listos para someterlos y solicitar la reapertura del caso en ARPE. Tan es así, que el 17 de agosto de 2006, los demandados le pagaron \$50,000.00 sin reservas.
60. Al efectuar ese pago, los demandados no le reclamaron por la existencia de ninguna tardanza relacionada a su trabajo o la existencia de ninguna penalidad. Esto, a pesar de que originalmente se había establecido como fecha para radicar el permiso de construcción el 15 de mayo de 2005.
61. En ese mismo sentido, fue creído por el tribunal que los demandados decidieron no continuar con el proyecto de Plaza Celeste, por problemas económicos. Esa fue la causa directa por la cual no se completó el proceso de permisología y construcción y no se completó como acordado.
62. Ante esa realidad, y habiéndose realizado el trabajo que le correspondía al demandante; el mismo procedió a realizar las gestiones de cobro contra los demandados por la totalidad de sus servicios.
63. En vista que los demandados desistieron de continuar y terminar el desarrollo, no fue posible conseguir los permisos de construcción; por lo que procedía que se le pagara la totalidad de sus honorarios por las labores realizadas.
64. Dado que los demandados no le saldaron sus honorarios y a la luz de las circunstancias antes narradas, es que el Arq. Zurinaga, en una reunión con Héctor García y Myrta Ramos, les reclama a ambos que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona; él no habría de firmar ciertas certificaciones que estaban pendientes en el proyecto Vistas de Laguna.
65. Así fue creído que las partes libre y voluntariamente acordaron firmar los reconocimientos de deuda en las oficinas del Lcdo. Gaztambide.
66. Los demandados en este caso eran personas con vasta experiencia en el desarrollo de proyectos de construcción.¹⁸ También habían realizado múltiples proyectos con el demandante y reconocían adeudarle honorarios al Arq. Zurinaga por éste y otros trabajos. Aun así, no le reclamaron que se aplicara ninguna compensación por la alegada deuda por penalidad

¹⁸ La Sra. Ramos, incluso es abogada no revalidada y ejerció como Contadora Pública Autorizada.

- por el retraso como se alegó en la reconvención. Por el contrario, ambos incluso le saldaron la deuda que tenían con él por otro proyecto luego de firmar los reconocimientos.
67. Es ilustrativo señalar, que, luego de firmar los reconocimientos de deuda, las partes siguieron trabajando en los restantes proyectos que tenían corriendo.
 68. De hecho, se siguieron realizando gestiones en ARPE para tratar de mantener el proyecto de Plaza Celeste activo.
 69. Fue prueba creída por el tribunal, que los atrasos en la presentación de documentos y someter la solicitud a ARPE, fue como consecuencia de las peticiones de los demandados; y, no por incumplimientos del demandante.
 70. El demandante completó los trabajos para los que fue contratado por ambos demandados en el proyecto Plaza Celeste.
 71. Fue la ausencia de capital económico, por parte de los demandados, lo que impidió que los planos finales se sometieran a ARPE. Por ello, ante la inacción de estos, el demandante entregó los planos físicamente al Sr. García, para que entonces éste los presentara. Sin embargo, éste se los devolvió.
 72. Los demandados no contaban con el capital para desarrollar Plaza Celeste. Entre otras cosas, los costos por someter ante ARPE eran \$16,500.00 aproximadamente, \$3,300.00 aproximadamente en sellos del Colegio de Ingenieros; y, \$132,000.00 aproximadamente en arbitrios municipales. Esto se les dificultaba por tener tres proyectos a la misma vez en desarrollo.
 73. Durante la relación de trabajo el demandante se mantuvo solicitando prórrogas en ARPE, para mantener vivo el proyecto y que se pudiera completar el desarrollo.
 74. En vista que los demandados optaron por no continuar con el proyecto de Plaza Celeste, el demandante procedió a reclamarles el pago de los \$200,000.00 en honorarios adeudados.
 - 75. Fue prueba creída, luego de examinar detalladamente la forma de declarar del Arq. Zurinaga, el Sr. García y la Sra. Ramos, que ambos demandados se obligaron a pagarle la totalidad de sus honorarios en los proyectos; incluyendo, a Plaza Celeste.**
 76. Ante las alegaciones de la Sra. Ramos, recogidas en su reconvención, escudriñamos y observamos detalladamente el testimonio de los peritos ingenieros presentados por ambas partes.
 77. Luego de dicho ejercicio, nos convenció el testimonio del Ing. Ramón Maíz Del Toro, cuando declaró que el trabajo del demandante cumplió con los requisitos de ARPE para que se considere finalizado y poder

obtener el permiso de construcción.

78. [...]
79. El perito demostró, que el informe del Ing. Carlos Quiñones González (perito de la codemandada), no tiene validez, pues se basa en la exigencia que el demandante contara con el endoso final del proyecto; al momento de someter los documentos a ARPE, como condición para obtener el permiso de construcción.
80. [...]
81. Conforme lo anterior, dicho endoso no se podía obtener si no se había realizado físicamente la obra e inspeccionado lo construido.
82. También nos mereció credibilidad su testimonio, cuando declaró que el trabajo realizado por el Arquitecto Zurinaga, cumple con los estándares exigidos en la profesión.
83. Por otro lado, no subrayamos la conclusión del Ing. Quiñones, pues la misma se basa en una interpretación incorrecta al exigir endosos finales; en una etapa del trabajo y/o proyecto que no era posible o necesarios.¹⁹
- 84. El testimonio de la Sra. Ramos en este caso no nos mereció credibilidad. La misma se observaba ansiosa, en ocasiones mirando al suelo mientras contestaba a su propio abogado. Además, los hechos declarados no coinciden o se contradicen con las múltiples autorizaciones y documentos admitidos en evidencia. Fueron ilustrativas de lo anterior sus contradicciones al ser confrontada con documentos donde comparecía en representación de Plaza Celeste, como propietaria, ante agencias y el Municipio; pidiendo prórrogas y/o autorizaciones para que el demandante los representara. Además, que, también admitió, que siendo la parte demandada envió un email a su perito pidiéndole cambios al informe.**
- 85. Mucho menos nos mereció credibilidad, cuando declaró que se había desligado del proyecto de Plaza Celeste, desde antes que se contratara al demandante para que interviniera en ese desarrollo. Dicha aseveración raya en la mendacidad; si se toma en cuenta que incluso se identificaba como propietaria en comunicaciones a las agencias y siguió participando posteriormente en las decisiones de desarrollo.**

¹⁹ Llama la atención la declaración de dicho testigo, al admitir en su conainterrogatorio, que enmendó su informe inicial a petición de la Sra. Ramos. Además, que, a pesar de ser anunciado como perito en este caso, participó en la aprobación de prórrogas y reapertura del caso mientras trabajaba para ARPE.

86. La propia codemandada admitió, que cuando se adquirió el solar entre los demandados, fue para desarrollar el proyecto Plaza Celeste. Esa era la intención de ambos como socios desde el inicio. Incluso, luego que se suscribiera el contrato de reconocimiento de deuda por el Sr. García, ella continuó como codueña del proyecto.
- 87. La Sra. Ramos, conocía que su socio iba a firmar un reconocimiento de deuda y se fue de la reunión sin objetar el otorgamiento del contrato. Mantuvo silencio a pesar de que sabía para lo que estaban allí.**
88. Dicha firma de reconocimiento de deuda por los trabajos de Plaza Celeste redundó en beneficios para la Sra. Ramos. Con la misma, realizada de forma válida, libre, voluntaria, libre de coacción, sin vicio en el consentimiento de la parte demandada, sin violencia ni intimidación ni engaño; la codemandada obtuvo finalmente las certificaciones del proyecto Vistas de la Laguna.
89. Esto era necesario para la obtención de los permisos de uso ante ARPE para los respectivos cierres hipotecarios de las unidades desarrolladas; lo que finalmente se traduce en ventas de dicho proyecto.
- 90. Su ausencia a la hora de la firma no fue por oposición a la gestión de su socio o por no tener interés en lo que se estaba haciendo. Tampoco respondió a la intención de las partes de novar la obligación o relevarla de su responsabilidad contractual.**
91. Las actuaciones del Sr. García, en este caso, se hicieron en su carácter como socio de la Sra. Myrta Ramos Ramos, con conocimiento de la misma, dentro de los poderes que tenía delegados como parte del acuerdo social entre las partes; y, dentro de los límites de sus funciones.
92. El reconocimiento de deuda del Sr. García, evidencia que los trabajos realizados por la parte demandante se completaron y no se le adeudaba nada a los demandados.
93. La deuda reclamada en este caso contra la Sra. Myrta Ramos Ramos, en concepto de honorarios por servicios de arquitectura prestados en el desarrollo del proyecto Plaza Celeste está vencida, es líquida y exigible.

A tales efectos, el foro primario resolvió que, como cuestión de hechos probados, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos eran socios y tenían constituida una sociedad civil simple entre

ellos. Además, el foro *a quo* determinó que quedó demostrado que la intención de éstos como sociedad era adquirir el solar localizado en la Calle Loíza conjuntamente, a fin de tener un terreno donde desarrollar el proyecto que se conocería como Plaza Celeste. Así, construirían un condominio, venderían los apartamentos y repartirían la ganancia resultante en partes iguales.²⁰ El TPI resaltó que, a la fecha en que se adquirió dicho inmueble, el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos eran socios y en ese carácter fue que compraron la propiedad.

Igualmente, el TPI indicó que el señor García Muriel, con la autorización de la señora Ramos Ramos, negoció los honorarios y el alcance del trabajo del arquitecto Zurinaga Porrata en el proyecto Plaza Celeste, pero que inicialmente este acuerdo no se redujo a escrito. Así, resolvió que la firma posterior al contrato de servicios profesionales “no se hizo con la intención de novar las obligaciones de las partes o relevar a la codemandada de su responsabilidad inicial”.²¹ Añadió que “[e]l hecho que en ese contrato escrito diga que el Sr. García Muriel, es dueño del Proyecto de Desarrollo Plaza Celeste, no varía la realidad jurídica”.²² También determinó que la señora Ramos Ramos se obligó a pagar en partes iguales por los trabajos que se hicieron para lograr Plaza Celeste junto al arquitecto Zurinaga Porrata, a pesar del hecho de no haber firmado el contrato de reconocimiento de deuda. El tribunal puntualizó que la señora Ramos Ramos no podría desligarse de la actuación válida de su socio, reconociendo que el arquitecto Zurinaga Porrata hizo los trabajos para los que se obligó y que no se le había pagado.

En armonía con lo anterior, el TPI expuso que:

Aun cuando en este caso existió una sociedad civil entre los demandados eso no es sinónimo que la obligación que contrajeron fue una solidaria ante

²⁰ Véase, apéndice de la apelación, pág. 277. Además, TPO, Juicio en su Fondo de 12 de marzo de 2019, a las págs. 91-92.

²¹ Apéndice de la apelación, a la pág. 278.

²² *Íd.*

los deudores. Tampoco el hecho que el demandante creyera que estaban casados, El acuerdo social, según se probó en el juicio, era repartir ganancias y obligaciones en partes iguales. Recuérdese, que, en la relación frente a terceros, en principio, los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad. Art. 1589 del C.C.

El mero hecho que desde un principio concurrieran el Sr. García y la Sra. Ramos tampoco es sinónimo que se tenga derecho a pedir la prestación íntegra a cada uno. Por otro lado, la prueba no demostró convincentemente que los demandados decidieran asumir solidariamente el reconocimiento de esta deuda desde el principio.

[...]

En este caso, la Sra. Ramos no reconoció la solidaridad. El Sr. García fue el único que firmó un contrato donde libre y voluntariamente se obligó a pagar al demandante \$200,000.00.

Pero, no empece el hecho de no haber firmado el reconocimiento de deuda, su obligación de pago no nació ni se modificó por dicho acto del Sr. García. La misma surgió cuando en un principio del desarrollo se obligó a pagar en partes iguales por los trabajos que se hicieron para lograr Plaza Celeste junto al Arquitecto Zurinaga.

Por tal razón, en virtud de todo lo antes resuelto, **procede que se condene a la Sra. Myrta Ramos Ramos al pago de \$100,000.00 por su participación en los honorarios adeudados a la parte demandante.**

En conclusión, el foro *a quo* decretó lo siguiente:

A la luz de todo lo anterior, se declara *Ha Lugar* la Demanda Enmendada en contra de la Sra. Myrta Ramos Ramos, y se le condena al pago de \$100,000.00 por honorarios adeudados al Sr. Raúl Zurinaga Porrata, \$25,000.00 en honorarios por temeridad, costas y el interés legal vigente a la fecha de la sentencia desde la radicación de la demanda. Por último, se desestima por inmeritoria la reconvencción.²³

En relación con la imposición de honorarios de abogados por \$25,000.00, el tribunal primario explicó que la señora Ramos Ramos obligó a litigar un asunto que se pudo haber resuelto mucho tiempo atrás. Añadió que, con su conducta, esta demostró un trámite en extremo temerario en el manejo del caso. Entre otras cosas, provocó la renuncia de múltiples representantes legales en momentos

²³ *Íd.*, a la pág. 282.

neurálgicos del pleito, atrasando el mismo. El tribunal razonó que la señora Ramos Ramos fue objeto de varias sanciones económicas por incumplimiento de órdenes. Manifestó que los expedientes del caso reflejan que, a pesar de ser un litigio relativamente simple, esta causó que se extendiera por 12 años.

En desacuerdo, el 15 de julio de 2020, la señora Ramos Ramos instó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*²⁴. En apretada síntesis, alegó que nunca se obligó personalmente al pago de los honorarios profesionales del arquitecto Zurinaga Porrata y tampoco firmó contrato alguno. Añadió, específicamente, que el contrato de servicios profesionales en cuestión la excluía y dicho documento contenía nuevas obligaciones, así como condiciones esenciales indicativas de novación. A su vez, expuso que nunca estuvo de acuerdo en firmar el documento relacionado al reconocimiento de deuda. Solicitó al TPI que reconsiderara y revocara su dictamen. Por igual, requirió que dictara una nueva sentencia que desestimara la acción en su contra.

El 20 de julio de 2020²⁵, el foro *a quo* emitió una resolución, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por la señora Ramos Ramos. En una nota al calce añadió que:

En cuanto a la solicitud para que se realicen determinaciones de hechos adicionales de la codemandada; es de notar que la mayoría de las propuestas se recogieron y/o se desprenden de las 93 determinaciones que se incluyeron en nuestra *Sentencia* de 19 de mayo de 2020. Por otro lado, se solicita que se tomen como probados hechos que no fueron creídos por el Tribunal y/o fueron descartados

²⁴ El señor Zurinaga Porrata también presentó una *Moción De Enmienda a Sentencia Nunc Pro Tunc Y/O De Reconsideración*. Mediante ésta, solicitó al foro primario que enmendara su determinación a los efectos de imponerle también a la señora Ramos Ramos el pago del 15% de los intereses pactados entre las partes por mora sobre los \$100,000.00, como obligación determinada por la sentencia concernida. Posteriormente, el TPI declaró *No Ha Lugar* dicha moción.

²⁵ Notificada a las partes el 22 de julio de 2020.

por no sostenerse con la prueba que nos mereció veracidad luego de formar parte del proceso evaluativo del juzgador.²⁶

Aun insatisfecha, la señora Ramos Ramos presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En este alega que el TPI cometió los siguientes errores:

- I. Erró el Honorable Tribunal al no establecer que existió una novación de las obligaciones pactadas antes de la firma del contrato de servicios profesionales y de reconocimiento de deuda, lo cual tuvo el efecto de liberar a la apelante de cualquier obligación contraída con el apelado.
- II. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la apelante quedó obligada al pago de la deuda a favor del apelado por conducirse como socios la apelante y el codemandado García Muriel.
- III. Erró el Honorable Tribunal al no determinar que el apelado nunca terminó con los planos al establecer que para el proyecto Plaza Celeste existía una sociedad.
- IV. Erró el Honorable Tribunal en determinar que la apelante fue temeraria.
- V. Erró el Honorable Tribunal en no declarar Ha Lugar nuestra solicitud de determinaciones de hechos adicionales y haber modificado, enmendado y sustituido las determinaciones de hechos establecidos.

Tras varios trámites procesales²⁷, el 26 de agosto de 2022, la señora Ramos Ramos presentó la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del juicio en su fondo. El arquitecto Zurinaga Porrata informó sus observaciones, correcciones y objeciones a la TPO. Posteriormente, la señora Ramos Ramos instó su *Alegato Suplementario* y el señor Zurinaga Porrata presentó su réplica a dicho escrito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la TPO, procedemos a disponer en sus méritos de las controversias planteadas.

²⁶ Apéndice de la apelación, a la pág. 345. Por otra parte, la solicitud de enmienda de sentencia *Nunc Pro Tunc* y/o de reconsideración presentada por el señor Zurinaga Porrata también fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI.

²⁷ El 18 de noviembre de 2020 emitimos *Sentencia* en el caso de epígrafe. Inconforme con nuestra determinación, la señora Ramos Ramos acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso de *Certiorari*. Nuestro Más Alto Foro expidió dicho recurso y nos devolvió el caso para permitirle a la señora Ramos Ramos presentar una transcripción de la prueba oral, previo a considerar el recurso en sus méritos.

II.**A.**

Como norma general, las obligaciones no solo nacen de la ley, sino también de los contratos y cuasicontratos, así como de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.²⁸ El Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, sobre la existencia del contrato, dispone que: “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse... a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Es de conocimiento que su perfeccionamiento se da por el mero consentimiento y desde ahí las partes están obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas sus consecuencias, siempre que éstas sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3375.

Un contrato es válido cuando convergen los siguientes tres (3) criterios; 1) consentimiento de los contratantes; 2) objeto cierto que sea materia del contrato, y 3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Cuando un convenio contiene los antepuestos elementos, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda*. Es decir, que el acuerdo constituirá la ley entre las partes. Por consiguiente, los contratos surten efecto solo entre las partes que lo otorgan. Arts. 1044, 1209, 1210 y 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2994, 3374, 3375 y 3451. Como se sabe, este axioma del derecho contractual “[...] establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias

²⁸ Los hechos del caso de autos surgen durante la vigencia del Código Civil anterior.

derivadas de la buena fe”. *Payano v. Cruz*, 209 DPR 876, 891 (2022); *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

En cuanto a la interpretación de los contratos, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que cuando los términos de un convenio son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará sujeto al sentido literal de sus cláusulas. Mientras que, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, esta última prevalecerá sobre las palabras. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3471.

Así, la intención de los contratantes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Por tal razón, la interpretación contractual se circunscribe en determinar cuál fue la intención real y común de las partes. Para ello, los tribunales han adoptado una metodología pragmática, la cual consiste en estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato. Art. 1234 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3472; *Total Petroleum Puerto Rico Corp. v. Autoridad de los Puertos de Puerto Rico*, 2022 TSPR 89, 210 DPR ___, emitida el 30 de junio de 2022. Esto incluye otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes y el acuerdo que intentaron llevar a cabo. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 34-35 (2010).

B.

La novación es una causa de extinción de las obligaciones. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPR sec. 3161. Nuestro ordenamiento civil reconoce dos (2) categorías: la novación extintiva y la novación modificativa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008), definió las dos (2) modalidades de la novación:

La novación extintiva se configura cuando las partes lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la

obligación original y la nueva. (Citas omitidas). Por otra parte, se concreta la novación modificativa de una obligación cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva. (Cita omitida).

Para poder determinar la aplicabilidad de la doctrina de novación, se debe buscar el *animus novandi* o la voluntad de las partes al momento de alterar una obligación. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007). Ahora bien, el *animus novandi* es un elemento indispensable al momento de estudiar la novación extintiva. *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, supra, a la pág. 726. Según el Art. 1158 del Código Civil²⁹, existe una presunción de novar cuando hay total incompatibilidad entre dos (2) obligaciones. La incompatibilidad entre la obligación original y la nueva obligación produce la extinción de la primera. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra.

Ahora bien, ante una novación modificativa, falta la voluntad expresa de las partes. *PDCM Assoc. v. Najul Bez*, supra, a la pág. 726. Las vertientes de novación modificativa no precisan el *animus novandi* para alterar una obligación. *Íd.* Lo que existe es una compatibilidad entre las obligaciones pactadas. En la novación modificativa, se necesita hallar un ánimo de cambio, al interpretar la voluntad de las partes y las circunstancias de cada caso. *Íd.*

C.

Es sabido que, tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le otorga el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada, son merecedoras de gran deferencia. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015). Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos.

²⁹ 31 LPRA sec. 3242.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); No obstante, dicho principio no es uno absoluto.

Recientemente, nuestro más Alto Foro reiteró que el juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad cuando actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico*, 209 DPR 759, 779 (2022), citando *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 782.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó que el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.* Por consiguiente, se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a abstenernos, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a las págs. 770-771; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Del mismo modo, este foro apelativo se encuentra en igual condición que el TPI para evaluar la evidencia documental y pericial. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777. Es decir, estamos autorizados a adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluarla. *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial Inc.*,

2022 TSPR 112, 210 DPR __, del 2 de septiembre de 2022; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los primeros tres (3) señalamientos de errores en conjunto.

A través de su primer señalamiento de error la apelante alega que el TPI se equivocó al no establecer que existió una novación de las obligaciones pactadas antes de la firma de los contratos de servicios profesionales y del reconocimiento de deuda. Arguye que, aunque hubo diálogos entre las partes sobre los servicios profesionales a ser provistos por el arquitecto Zurinaga Porrata, nunca hubo un acuerdo concreto de que ella contrató al arquitecto o que el señor García Muriel tenía la autoridad para hacerlo a su nombre. Añade que no existe duda de que la intención de los contratantes, el señor García Muriel y el arquitecto Zurinaga Porrata, era comprometerse solamente el uno con el otro en cuanto a los servicios profesionales y el pago que éste recibiría como parte de dichos servicios. Destaca que no hubo persona adicional en la relación bilateral entre los contratantes y ello quedó demostrado ante los términos claros e inequívocos plasmados en el contrato de servicios profesionales y en el de reconocimiento de deuda. Puntualiza que no hay evidencia alguna de una obligación bilateral entre esta y el aludido arquitecto. Además, la apelante aduce que no se presentó prueba de que existió un acuerdo entre ella y el arquitecto sobre el pago de los honorarios de arquitectura.

A tenor con lo anterior, la apelante esboza que no firmó el contrato de servicios profesionales del 2005, debido a que hubo una novación extintiva de los diálogos que se tuvieron en el 2002. En ese sentido, alega que existió una intención particular al suscribir el contrato por escrito, lo cual creó una nueva relación, un nuevo convenio y nuevos acuerdos. Argumenta que lo anterior la

desconectó afirmativamente de cualquier relación profesional con el arquitecto, y que, por esa razón, no participó de la firma del contrato. En síntesis, la apelante arguye que aplica la doctrina de la novación porque: (1) se perfeccionó una autorización válida para que el arquitecto realizara servicios para obtener un anteproyecto; (2) al firmarse el contrato de servicios profesionales el 21 de marzo de 2005 nació una nueva obligación que incluyó aspectos esenciales no contemplados en los diálogos iniciales y (3) el nuevo pacto por escrito, con las nuevas obligaciones y condiciones expresadas, son acciones inequívocas de la intención de novar.

Asimismo, la apelante arguye que, ante los nuevos pactos en aspectos esenciales del contrato, se creó una nueva obligación el 21 de marzo de 2005, perfeccionada válidamente mediante un objeto, causa y el consentimiento de los contratantes. Especifica que lo anterior la liberó expresamente de cualquier relación con el arquitecto. Detalla que fue esta quien se negó a relacionarse contractualmente con el arquitecto, a lo cual este último consintió. Precisa que fue tal el consentimiento del arquitecto de liberarla que, el 23 de mayo de 2007, firmó un contrato de reconocimiento de deuda solo con el señor García Muriel. Menciona que ese acto novó nuevamente el contrato del 2005 y la excluyó una vez más. Resalta que todo lo anterior es indicativo de que el arquitecto reconoció que el deudor en el proyecto Plaza Celeste es únicamente el señor García Muriel.

En relación con el contrato de reconocimiento de deuda, la apelante alega que el tribunal erró en imponerle responsabilidad por haber realizado recomendaciones a los términos de este, cuando no prestó su consentimiento a obligarse al pago.

Por su parte, el apelado aduce, en términos generales, que la apelación de epígrafe es infundada e inmeritoria. Argumenta que, a pesar de que el TPI adjudicó el caso mayormente en la credibilidad

que le merecieron los testigos durante el juicio, la apelante no pudo establecer ningún elemento de pasión, prejuicio o parcialidad que permita la intervención de este Foro con el dictamen en cuestión.

Asimismo, el apelado arguye que la premisa de la apelante en cuanto a que nunca hubo un acuerdo donde esta lo contratara es falsa. Añade que, desde el 1 de noviembre de 2002, el señor García Muriel y la apelante lo autorizaron a representarlos ante la ARPe. Destaca que dicho pacto nunca fue novado por el subsiguiente contrato de servicios profesionales suscrito el 21 de marzo de 2002 entre él y el señor García Muriel. A tales efectos, alega que la mejor prueba de que no hubo novación es que la señora Ramos Ramos firmó un cheque de \$50,000.00 en anticipo de sus honorarios, según acordado en el contrato de servicios profesionales. Además, expone que, descansando en dicho acuerdo le facturó al señor García Muriel y a la señora Ramos Ramos el balance de \$200,000.00 adeudado por sus honorarios bajo el contrato de servicios profesionales en el proyecto Plaza Celeste. Argumenta que la firma del cheque por la apelante y la carta de cobro enviada por este, sin todavía haberse suscitado la controversia sobre el contrato de reconocimiento de la deuda de los \$200,000.00, constituyen una ratificación del acuerdo de servicios profesionales que contradice la teoría de novación de la apelante.

En relación con el segundo señalamiento de error, la apelante razona que el TPI erró al determinar que quedó obligada al pago de la deuda a favor del arquitecto Zurinaga Porrata por conducirse como socia del señor García Muriel. A su vez, manifiesta que nunca le reconoció al señor García Muriel la capacidad de contratar a su nombre y mucho menos de obligarla al pago de suma alguna. Exterioriza que el acto de la firma obligándose al pago de \$250,000.00 por parte del señor García Muriel fue en su carácter personal realizado como una novación extintiva del compromiso

verbal original. Aduce que las responsabilidades del señor García Muriel se limitaban a negociar y trabajar con el arquitecto el diseño de los proyectos y que dicha tarea no incluía administrar, contratar, enajenar, ni comprometer el patrimonio de la sociedad. Añade que mucho menos estampó su firma en el contrato de reconocimiento de deuda. Además, discute que no existía una sociedad compuesta por su persona y el señor García Muriel, toda vez que nunca se formalizó legalmente. Arguye que Plaza Celeste era un proyecto del señor García Muriel y no suyo.

En su tercer señalamiento de error, la apelante aduce que incidió el TPI al concluir que el arquitecto Zurinaga Porrata terminó los planos de Plaza Celeste. Indica que la evidencia documental en el presente pleito estableció que para el periodo entre agosto de 2006 y noviembre del 2008 los planos de Plaza Celeste estaban sin completar. Alega que el arquitecto Zurinaga Porrata solicitó una prórroga a la Autoridad de Carreteras y Transportación, el 24 de abril de 2007, porque dichos planos “aún estaban por completarse”.³⁰ Argumenta que esto constituye una admisión del arquitecto de que no tenía completados los planos concernidos en la fecha acordada. A su vez, expone que ARPe emitió un Certificado fechado 30 de julio de 2013, el cual demostraba que no aparecía permiso de construcción alguno radicado ante dicha agencia para el proyecto Plaza Celeste. Señala que el arquitecto Zurinaga Porrata no completó a plenitud los servicios pactados.

Respecto a los señalamientos de errores dos y tres, el arquitecto Zurinaga Porrata arguye que la apelante falló en demostrar que el TPI incurrió en error manifiesto en el análisis de la prueba del caso. A tales efectos, alega que el TPI escudriñó y observó detalladamente los testimonios de los peritos ingenieros

³⁰ Apéndice de la apelación, a la pág. 130.

presentados por ambas partes. Esboza que el foro primario se convenció del testimonio de su perito, el ingeniero Maíz Del Toro, cuando declaró que los planos cumplían con los requisitos de ARPe para que se consideraran finalizados. Alega que los aludidos planos no fueron sometidos ante dicha agencia porque el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos decidieron paralizar el proyecto Plaza Celeste por sus problemas financieros. Además, discute que la señora Ramos Ramos adoptó un carácter mendaz al influenciar la opinión de su perito, el ingeniero Quiñones González.

En relación con los antedichos tres señalamientos de error, hemos examinado la totalidad del expediente y la TPO. Somos del criterio que no le asiste la razón a la apelante. Veamos.

Resulta evidente que el señor García Muriel y la apelante incorporaron a Desarrollo Celeste, Inc., y que la participación de los socios era por partes iguales.³¹

Lcdo. Pérez:

Bien. Mire a ver si es o no cierto, testigo, que cuando se compró la propiedad allá para el año 2001, la corporación Desarrollo Plaza Celeste, Inc., no existía.

Héctor García Muriel:

Es correcto.

Lcdo. Pérez:

Mire a ver si es correcto o no que cuando ustedes desarrollan el concepto del proyecto de Plaza Celeste, la idea era construirlo, venderlo y si se producían ganancias, repartir las ganancias entre ustedes dos.

Héctor García Muriel:

Correcto...³²

También de la TPO se desprende que la señora Ramos Ramos participó en el contrato de servicios profesionales suscrito entre el señor García Muriel y el arquitecto Zurinaga Porrata,

³¹ TPO, Juicio en su Fondo de 12 de marzo de 2019, a la pág. 91.

³² *Íd.*, a las págs. 91-92. Véase, además las págs. 88-89.

particularmente, en las cláusulas sobre penalidades. Esto fue admitido por el señor García Muriel:

Lcdo. Pérez:

Le llamo la atención, don Héctor, a la página 3, en la parte de debajo de esa página, que indica “Penalidades”, donde indica que los dueños impondrán al arquitecto una penalidad diaria de, y está tachado 200 y arriba se pone 100 con unas iniciales suyas y del arquitecto Zurinaga. ¿Eso es correcto?

Héctor García Muriel:

Eso es correcto.

Lcdo. Pérez:

Bien. Mire a ver si es o no cierto que esa penalidad se estableció a sugerencias de doña Myrta Ramos. ¿Eso es correcto?

Héctor García Muriel:

Es posible.

[...]

Lcdo. Pérez:

¿Si doña Myrta participó en la, en la confección de ese contrato, si tuvo participación?

Héctor García Muriel:

Bueno, ella, ella es posible que haya participado en la propuesta...³³

En cuanto al proceso de contratación del arquitecto Zurinaga

Porrata en el proyecto Plaza Celeste, este declaró que:

Lcdo. Pérez:

Bien. Ahora, díganos cómo es que se establece la, la relación entre usted y los demandados en relación al proyecto de Plaza Celeste.

Arquitecto Zurinaga Porrata:

Pues, Plaza Celeste ellos me invitan. Como le dije antes, eso surgió más o menos para el mismo... Coincidió con, con Plaza Martí. Ellos compran ese solar. Me lo informan. Y la intención de desarrollar ahí un proyecto, un proyecto de vivienda.

Los dos me dan una...Yo no estuve presente, obviamente, en la, en la compra del solar. Pero luego de eso, me dan...conversan conmigo y me dan una carta de autorización para comenzar con el proyecto. Y acto seguido pues, se comenzó, se comenzó a trabajar en el proyecto.³⁴

³³ *Íd.*, a la págs. 73-75. Véase, además, las págs. 141 y 156.

³⁴ *Íd.*, a la pág. 147.

Cabe destacar que en su testimonio el apelado expresó que las comunicaciones sobre sus servicios profesionales eran dirigidas al señor García Muriel porque era uno de los dos (2) dueños del proyecto Plaza Celeste y para él, el hecho de que uno firmara era representativo también de la codueña del proyecto, la señora Ramos Ramos.³⁵ Además, quedó demostrado con prueba documental y testimonial que la señora Ramos Ramos suscribió varias cartas ante distintas agencias y el Municipio de San Juan, con relación a la tramitación del proyecto Plaza Celeste. A su vez, fue quien firmó el cheque de \$50,000.00 como anticipo del pago de honorarios profesionales al arquitecto Zurinaga Porrata.³⁶

Por su parte, el perito ingeniero Maíz Del Toro declaró que los planos preparados por el arquitecto Zurinaga Porrata para Plaza Celeste incluían las recomendaciones de las agencias relacionadas a este tipo de proyecto. Indicó que estos podían ser sometidos ante ARPe con los documentos necesarios para el permiso de construcción.³⁷ A su vez, estableció que para las fechas entre agosto y noviembre de 2006 estaban listos los aludidos planos.³⁸

Así, no hay controversia en que la señora Ramos Ramos y el señor García Muriel tenían constituida una sociedad antes de adquirir el bien inmueble localizado en la Calle Loíza. Ello, con la intención de construir un condominio, vender sus apartamentos y repartir la ganancia resultante en partes iguales. Quedó demostrado que ambos contrataron al arquitecto Zurinaga Porrata, y que, por la estrecha relación de amistad, dicho acto no se redujo a escrito de inmediato. Sin embargo, el señor Zurinaga Porrata comenzó con sus labores en el proyecto Plaza Celeste tan pronto lo contrataron. Tan

³⁵ *Íd.*, a la pág. 150. Véase, además, TPO, Juicio en su Fondo, 13 de marzo de 2019, a las págs. 9-10.

³⁶ TPO, Juicio en su Fondo, 12 de marzo de 2019, a las págs. 93-97; TPO, Juicio en su Fondo, 15 de marzo de 2019, a las págs. 40, 74-75, y 113-114. Véase, además, Apéndice de la apelación, a las págs. 132-143, 180, 189.

³⁷ TPO, Juicio en su Fondo, 13 de marzo de 2019, a las págs. 18-19.

³⁸ *Íd.*, a la pág. 27.

es así que le autorizaron su representación ante ARPe para los trámites de la solicitud del permiso de construcción requerido.

De igual modo, en este caso, es un hecho final y firme que el señor García Muriel y la señora Ramos Ramos se dividían sus tareas como socios. La señora Ramos Ramos era la encargada de la contabilidad, administración de proyectos y permisología, mientras que el señor García Muriel era el encargado de negociar, contratar y trabajar junto con el arquitecto Zurinaga Porrata los aspectos de diseño. La señora Ramos Ramos no pudo controvertir esa información y el juzgador de los hechos no le confirió credibilidad a su testimonio en cuanto a cómo se daba la relación de sociedad con el señor García Muriel. Así, la prueba desfilada en el juicio demostró que la señora Ramos Ramos participó en la negociación del contrato escrito de dicho arquitecto y hasta requirió cambios en el documento. El acto de reducir el convenio a escrito no se hizo con la intención de novar las obligaciones de las partes. Por lo tanto, no procede el argumento de que la firma del contrato de servicios profesionales, luego de celebrado el contrato verbal entre las partes, relevó a la señora Ramos Ramos de su obligación para con el arquitecto Zurinaga Porrata.

En cuanto al contrato de reconocimiento de deuda suscrito entre el señor García Muriel y el arquitecto Zurinaga Porrata, forzoso es colegir que la señora Ramos Ramos quedó obligada también, toda vez que dicho contrato se celebró con su conocimiento, consentimiento y en su carácter de socia del señor García Muriel. Más aun, cuando el señor García Muriel actuó conforme a los poderes y autorización que le fueron delegados, así como dentro de sus funciones como socio y codueño del proyecto Plaza Celeste.

Sobre el asunto de que los planos del arquitecto Zurinaga Porrata fueron completados, el foro primario le dio entera credibilidad al testimonio de dicho arquitecto y de su perito, el

ingeniero Maíz Del Toro. La señora Ramos Ramos no logró demostrar que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al así proceder. Ello nos impide intervenir con la apreciación de la prueba oral que realizó el TPI.

De otra parte, mediante su cuarto señalamiento de error, la señora Ramos Ramos alega que erró el foro primario al determinar que fue temeraria. El arquitecto Zurinaga Porrata arguye que la temeridad de la apelante fue evidente y que esta ha actuado con frivolidad. Resalta que el historial del caso demuestra la intención de la apelante de dilatar los procedimientos y la ejecución de la sentencia.

Nuestro derecho procesal civil le concede al TPI la facultad para imponer el pago de honorarios de abogado a la parte litigante que obró de forma temeraria o frívola. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d); *González Ramos v. Pacheco Romero*, 209 DPR 138, 145 (2022). Es decir, que cuando existe temeridad, la imposición de honorarios a dicha parte es obligatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). La cuantía de honorarios de abogado concedida no varía en la apelación a menos que esta sea excesiva, exigua o haya constituido un abuso de la discreción del tribunal apelado. *Andamios de PR v. JPH Contractors, Corp.*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). Al ser discrecional la facultad de imponer honorarios por temeridad, este tribunal reitera su posición de no intervenir con la apreciación que realizó el foro primario. La conducta de la apelante movió al tribunal a tal determinación. Esta sanción es producto del examen de la prueba y del proceder de la señora Ramos Ramos. Ante la ausencia de una determinación irrazonable y, toda vez que la cuantía de \$25,000.00 impuesta no nos parece excesiva, no intervendremos con la decisión del TPI.

Finalmente, la señora Ramos Ramos arguye en su quinto señalamiento de error que incidió el TPI al declarar *No Ha Lugar* su solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Sin embargo, la apelante no establece adecuadamente su argumento. Tampoco hace referencia a hechos y al derecho que apoyen su postura, ni desarrolla una discusión fundamentada y adecuada. Por consiguiente, la señora Ramos Ramos no nos colocó en posición para ejercer nuestra autoridad revisora.

En suma, colegimos que la *Sentencia* objetada merece nuestra deferencia, pues no hallamos indicio alguno de abuso de discreción, prejuicio o parcialidad en esta. Las alegaciones vertidas por la apelante en su recurso carecen de fundamentos que justifiquen la revocación del dictamen emitido por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones